



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Rendición de Cuentas
Demandante	Juan Fernando Fernández
Demandado	Conexión Media S.A.S. y otro
Radicado	05001 31 03 010 2018 0660 01
Asunto:	Resuelve Reposición

En punto a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto que declaró desierto el de apelación, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

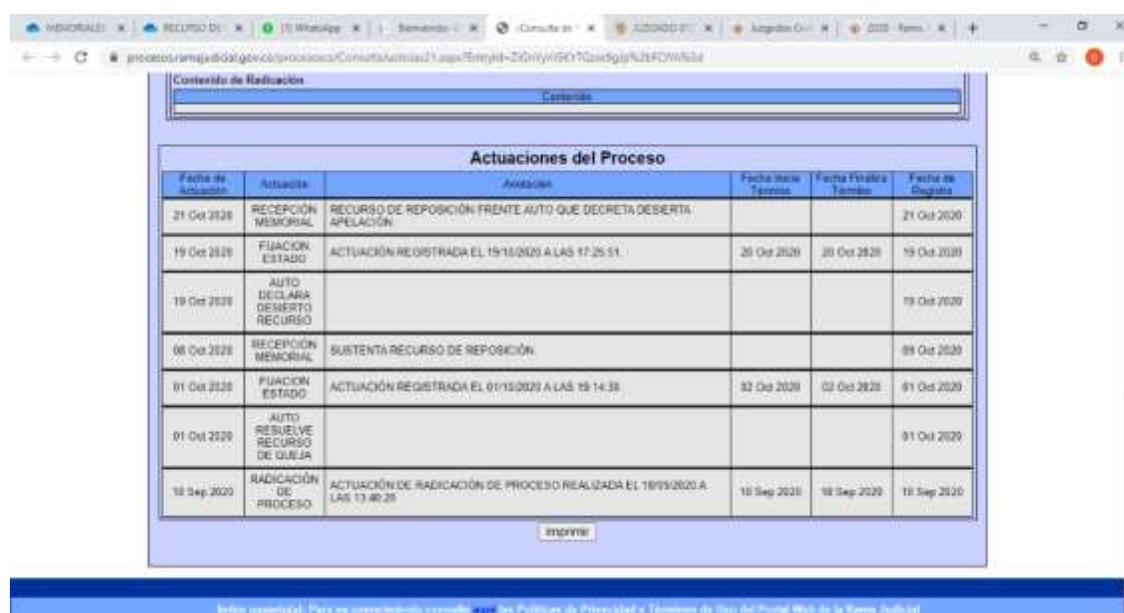
Es cierto que la notificación de las providencias, en virtud del decreto 806 de 2020, debe hacerse, no solamente fijando el estado en el micrositio correspondiente a este Juzgado en la página web www.ramajudicial.gov.co, sino que, el mismo, debe contener el link para acceder a la providencia. Es apenas obvio, que lo que persigue la norma, de cara a la actual situación de emergencia generada por el *covid 19*; es que el interesado pueda conocer el pronunciamiento del juez; exigencia que encuentra justificación, en la imposibilidad para acceder a las sedes judiciales durante algunos meses del año que avanza y, desincentivar la litigación presencial para abrir paso, a una nueva forma de trabajo que se adapte a las circunstancias que imponen la pandemia.

Y en acatamiento de este mandato, obró el Juzgado, no solo en este sino en todos los procesos que tiene a cargo. Y, en el particular, no hay evidencia que sugiera lo opuesto, esto es, que al auto que concede la queja y corre traslado para la sustentación del recurso de alzada, no se le hubiere dado la publicidad necesaria, en la fecha correspondiente. Para descartar la cuestión, basta con advertir lo siguiente:

Con independencia de la nueva metodología de trabajo que se ha impuesto en la hora actual, el debido proceso es una garantía inamovible; por eso este Juzgado tiene establecidos diferentes canales de comunicación con sus usuarios, entre ellos y, valga decir, más eficaz, el grupo de *whatsApp* que desde hace aproximadamente dos años tiene conformado para la atención del público; también el correo electrónico institucional se fortaleció en los últimos meses; la red social *instagram* a través de mensajes directos y, finalmente; la página que contiene el expediente electrónico www.juzgadotrececivilcircuito.com; con la advertencia que, en esta última, está contenido la totalidad del expediente, y por supuesto, en ella también aparecen publicados los estados y traslados.

Pues bien, la manifestación del togado, no es mas que una enunciación huera, porque, aunque fuese cierta; es decir, aun cuando la providencia no se hubiere insertado el mismo día en que se notificó por estados (de lo cual, se insiste, no hay evidencia alguna); tenía todo un menú de posibilidades para comunicar lo propio a la secretaría y, lograr acceder al contenido requerido. Sin embargo, guardó silencio, decidió mutuo propio, considerar extendido el término de ejecutoria, sin siquiera, haber revelado por algún medio, el desconocimiento que le asistía. Se comprenderá entonces, que no puede tenerse por cierta la acusación que por esta vía de horizontalidad hace el abogado de la parte pasiva.

Veáse lo siguiente para mejor ilustración:



Fecha de Actuación	Actuación	Avances	Fecha Inicio Tópico	Fecha Finaliza Tópico	Fecha de Culpata
21 Oct 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AUTO QUE DECRETA DESERTA APELACIÓN			21 Oct 2020
19 Oct 2020	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/10/2020 A LAS 17:25:51.	20 Oct 2020	20 Oct 2020	19 Oct 2020
19 Oct 2020	AUTO DECLARA DESERTO RECURSO				19 Oct 2020
08 Oct 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	SUSTENTA RECURSO DE REPOSICIÓN.			08 Oct 2020
01 Oct 2020	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/10/2020 A LAS 19:14:33.	02 Oct 2020	02 Oct 2020	01 Oct 2020
01 Oct 2020	AUTO RESUELVE RECURSO DE QUEJA				01 Oct 2020
18 Sep 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 18/09/2020 A LAS 13:40:20	18 Sep 2020	18 Sep 2020	18 Sep 2020

En esta imagen se atisba que el 2 de octubre se notificó por estados la providencia que resuelve el recurso de queja. El 8 de octubre se recibió memorial en el que se sustenta recurso de reposición. Por estados del 20 de octubre se notificó auto que declara desierto el recurso.

	INFORMACIÓN GENERAL	CONTACTENOS
42	02-10-2020	FORMATO
43	02-10-2020	FORMATO
44	05-10-2020	FORMATO

Y en esta otra, se observa, el radicado del proceso, salta de bulto que son los estados del 2 de octubre, y la providencia es legible, se puede ver.

	INFORMACIÓN GENERAL	CONTACTENOS
54	20-10-2020	FORMATO
55	21-10-2020	FORMATO

Finalmente, en esta imagen asoman los estados del 20 de octubre, donde también figura en último lugar, el radicado, terminado en 01. La providencia también es legible.

No hay razón pues, para darle mérito a la manifestación de quien recurre en horizontalidad. Tampoco habrá de concederse la alzada suplicada subsidiariamente, porque se está en sede de segunda instancia, el único recurso disponible en este escenario, es el que se acaba de agotar, al tenor de lo dispuesto en el art. 318 y 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto que declaró desierto el recurso de apelación.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE



MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**895f48bc0cb1674bd98164e25947addc6629582056a990f49db15d8c8c
e864c6**

Documento generado en 23/11/2020 06:12:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**